

Recomendación

Número de recomendación: 236/1992

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chihuahua

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso de los INDIGENAS TARAHUMARAS DEL EJIDO OCOVIACHI, MUNICIPIO DE GUAZAPARES, CHIHUAHUA

Síntesis:

Rubro:

México, D.F., a 19 de Noviembre de 1992

ASUNTO: Caso de los INDIGENAS TARAHUMARAS DEL EJIDO OCOVIACHI, MUNICIPIO DE GUAZAPARES, CHIHUAHUA

C. Lic. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua
Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46, 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/C03849 relacionada con la queja interpuesta por el C. Angel Frías Quezada, en representación de la comunidad indígena tarahumara del ejido de Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua, y vistos los siguientes:

Hechos:

a) El día 10 de junio de 1992, el C. Ángel Frías Quezada, en representación en la comunidad indígena tarahumara del ejido de Ocoviachi, presentó una queja en la cual solicitó la intervención de este Organismo para que se respetaran los Derechos Humanos de su representada.

El quejoso señaló que se cometió un fraude en contra de la comunidad de Ocoviachi, consistente en la sobrevaluación de los bienes muebles de un aserradero que adquirieron mediante un crédito otorgado por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte S. N. C., por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. La queja de referencia dio origen al expediente número CNDH/122/92/CHIH/C03849.

b) El 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre el asunto motivo de la queja al Dr. Francisco Tamargo, Gerente General del Banco de Crédito Rural del Norte, S. N. C., de Chihuahua, Chihuahua.

c) El 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre los hechos materia de la queja al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua.

d) El 28 de julio de 1992, se recibió el informe del Doctor Francisco Tamargo, Gerente General del Banco de Crédito Rural del Norte S. N. C., en el cual hizo diversos señalamientos y anexó documentación sobre el préstamo concedido al ejido de Ocoviachi.

e) El 13 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró un oficio recordatorio al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, sobre la información requerida anteriormente.

f) El 18 de agosto de 1992, se recibió la información solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, misma que remitió copias fotostáticas de las actuaciones ministeriales, incluyendo el acuerdo de archivo de la averiguación previa número PCC-188/90.

De la documentación e información aportada por los quejosos y por las autoridades, se desprende lo siguiente:

1. El 27 de diciembre de 1987, el ejido de Ocoviachi solicitó al Banco Nacional de Crédito Rural del Norte S.N.C., un crédito refaccionario para la compra de un aserradero usado.

2. El 25 de marzo de 1988, el Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., otorgó al ejido de Ocoviachi un crédito refaccionario por la cantidad de \$ 264 095,000.00.

3. El 2 de octubre de 1988, el Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., realizó un avalúo del aserradero en cuestión, en el cual le determinó un "valor comercial" de \$ 315 500.000.00.

4. El 23 de agosto de 1988, la empresa Asesoría Industrial y Avalúos, a petición de los ejidatarios, realizó un avalúo del aserradero, el cual dio un valor estimado actual" de \$92 243,400.00.

5. El 26 de octubre 1989, el Despacho Castillo Albiestegui realizó un avalúo del aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, el cual dio como resultado un "valor estimado actual" de \$92 243,000.00.

6. El 27 de junio de 1990, el licenciado Luis Fuentes Huerta, en representación del ejido de Ocoviachi, presentó formal querella por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en agravio de su representada. En el escrito correspondiente, el quejoso señaló que el avalúo que se practicó por el Banco de Crédito Rural del Norte, S. N. C., estaba "inflado" en comparación con los realizados por otros peritos autorizados.

7. Con motivo de la querella, el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua inició la averiguación previa número PCC-188/90.

8. El 30 de julio de 1990, el C. Luis Fuentes Huerta, ratificó su querella ante la Representación Social mencionada.

9. El 22 de febrero de 1991, el licenciado José R. Miller Hermosillo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, emitió un acuerdo en el cual resolvió que no se ejercitaría acción penal por la querella presentada, en virtud de que no existía delito alguno que perseguir y ordenó el archivo del asunto.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el C. Ángel Frías Quezada, en representación de la comunidad indígena tarahumara de Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua, de fecha 10 de junio de 1992, en la cual solicitó la intervención de este Organismo para que se respetaran los Derechos Humanos de su representada.
2. Oficio número 011472, expedido por el Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de fecha 17 de agosto de 1992 y dirigido a este Organismo, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
3. Querella presentada por el C. Luis Fuentes Huerta, apoderado de los indígenas del ejido de Ocoviachi, Chihuahua, el 27 de junio de 1990, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual formalizó las acusaciones por la comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de su representada en contra de quién o quiénes resulten responsables.
4. Copia de la averiguación previa número PCC-188/90, iniciada con motivo de la querella en cuestión.
5. Informe de la Gerencia General del Banco de Crédito Rural del Norte, S. N. C., Oficio número 06123, de fecha 24 de julio de 1992, dirigida a este Organismo, el cual anexó fotocopia del expediente relativo a la intervención del Banco de Crédito Rural del Norte, motivo de esta queja y acompañó copias simples de la documentación correspondiente a los trámites hechos por los ejidatarios de Ocoviachi ante esta institución bancaria, respecto a la solicitud y gestiones del préstamo mencionado.
6. El 7 de Septiembre de 1992, se recibió un oficio s/n, del licenciado José López Villegas, Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, en donde se anexa documentación, que es la misma proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y copia del oficio remitido al C. Agente del Ministerio Público Federal para su conocimiento.

Situación Jurídica:

1. El 27 de junio de 1990, el C. Luis Fuentes Huerta, apoderado del ejido de Ocoviachi, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en Chihuahua una denuncia escrita en nombre de los indígenas del ejido de Ocoviachi, por estimar que se habían cometido hechos delictuosos en perjuicio de sus representados. La Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa número PCC-188/90. En esta indagatoria se llevaron a cabo diversas diligencias, entre éstas destacan:

a) La recepción de las declaraciones de los CC. José María Dozal Rascón y Jaime Quintana Hinojosa el 24 de septiembre de 1990; Ángel Frías Quezada, el 26 de julio de 1990; Pedro Prieto Aguilar, el 13 de agosto de 1990, Ernesto Porras Mendoza el 14 de agosto de 1990, Leopoldo Enríquez Ordoñez, el 20 de agosto de 1990, Domingo Frías Quezada, el 15 de agosto de 1990, Marcelino López Murillo, el 24 de agosto de 1990, René González Bustillos y del ingeniero Francisco Sandoval Lascano, el 8 de septiembre de 1990;

b) La designación ministerial de los contadores públicos Víctor Sandoval Sandoval y Rodrigo Arzaga Chacón, como peritos en materia contable;

c) Notificación, aceptación y protesta del cargo de peritos de los contadores públicos Víctor Sandoval Sandoval y Rodrigo Arzaga Chacón, ante el Ministerio Público, de fecha 29 de octubre de 1990;

d) Diligencia del Agente del Ministerio Público, realizada en la misma fecha, 29 de octubre de 1990, en la cual se hace constar que los mencionados peritos emitieron y ratificaron su dictamen.

Cabe mencionar que en esta diligencia no se hace mención al contenido del dictamen, ni aparece

en el expediente de la averiguación previa respectiva.

2. El 30 de julio de 1990, el C. Luis Fuentes Huerta ratificó su querrella ante la Representación Social mencionada;

3. Con fecha 22 de febrero de 1991, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, emitió un acuerdo en el cual resolvió archivar la averiguación previa citada, por considerar que en la misma no existían elementos constitutivos de delito alguno. Este acuerdo se emitió, a decir del mismo, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 140 y del 142 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua;

Observaciones:

1. Del análisis de las constancias que integran el expediente de estudio, fundamentalmente de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, se desprenden dos aspectos:

A) La existencia de una deficiente administración de los bienes del ejido de Ocoviachi, Chihuahua, por parte de las personas que tenían contacto directo con el funcionamiento y administración del mismo.

B) La sobrevaluación de los bienes que conformaban el aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, Chihuahua, con el consecuente detrimento patrimonial de la comunidad ejidal.

En relación con el inciso A, es necesario destacar las siguientes cuestiones:

Como consecuencia de la denuncia hecha por el ejido de Ocoviachi, a través de su apoderado legal, de fecha 27 de junio de 1990, ante la procuraduría General de Justicia del Estado, se llevaron a cabo diversas diligencias por parte del Ministerio Público investigador: las declaraciones de diversas personas que de una u otra forma tuvieron participación en el ejido de Ocoviachi, entre ellas, la rendida por el señor Pedro Prieto, señalado por los ejidatarios como sospechoso de malos manejos, en virtud de que a decir de éstos dispuso de recursos propiedad del ejido en perjuicio del patrimonio del mismo. Al rendir su declaración negó las imputaciones que se le hicieron sin proporcionar al Ministerio Público elementos para su defensa; únicamente se concretó a negar su participación en los hechos que se le atribuían.

Asimismo, los demás declarantes señalados como sospechosos también se limitaron a negar todas las imputaciones que se les atribuían, sin apoyar su negativa con alguna prueba. Además, el Ministerio Público Investigador no realizó las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación y deslindar responsabilidades. Prueba de ello es que varios de los declarantes señalaron a la autoridad que no reconocían sus firmas en documentos que se les pusieron a la vista, por lo que en este caso la Procuraduría General de Justicia debió dar intervención a peritos en la materia para determinar si las firmas eran auténticas o, en su caso, investigar quién fue el autor de la falsificación de éstas.

En relación con el apartado B, vale la pena señalar lo siguiente:

La cuestión fundamental de este apartado es verificar si hubo o no una sobrevaluación de los bienes que conforman el aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, en virtud de que existen diferentes avalúos emitidos por peritos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., en su informe a este Organismo, de fecha 28 de julio de 1992, señaló que con fecha 27 de junio de 1990 el ejido Ocoviachi, por medio de su apoderado, presentó formal denuncia por fraude cometido en su perjuicio, querellándose contra quien resulte responsable, manifestando también que el ejido realizó un avalúo al aserradero, a través de la empresa denominada Asesoría Industrial, y que dicha empresa concluyó que el valor del aserradero era de \$ 92 243.000.00. El mismo informe refiere que la Institución se basó en el avalúo practicado por un perito valuador del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., que arrojó la cantidad de \$ 315 498,000.00. Como puede apreciarse, existe una diferencia considerable entre los

citados avalúos.

Con base en esta consideración, la misma Institución Bancaria determinó que no existía responsabilidad alguna por parte del personal del Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., con relación al crédito refaccionario otorgado al ejido de Ocoviachi. Por lo tanto, "deberá regularizarse la documentación y contratación del crédito de Avío por \$194 700,000.00, a efecto de que la institución esté debida y legalmente resguardada para una posible demanda, en virtud de que en los créditos mencionados, sólo existe una recuperación por \$150 000,000.00, por concepto de capital e intereses, siendo que el día 26 de junio de 1989 su adeudo asciende a la cantidad de \$519 259,000.00, capital vigente \$210 000,000.00, intereses normales \$ 52 559,791.00, intereses vencidos \$ 91 205,121,000.00 e intereses moratorios \$6 903,805.00". El mismo informe agregó que "existen problemas de tipo político y que las nuevas autoridades esgrimen con el fin de no liquidar los adeudos contraídos con esta Institución, por lo que se deberá de lograr un reconocimiento de adeudas con las actuales autoridades del ejido y proceder a la recuperación del crédito, vía legal o bien, efectuar tratamiento administrativo".

Es importante destacar que los bienes que formaban parte del aserradero eran usados; sin embargo, el Departamento de Avalúos del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., les determinó un valor de \$315 500,000.00, cantidad muy elevada, a decir de los peritos.

2. De los avalúos practicados por peritos o despachos particulares autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resulta lo siguiente:

a) El Ingeniero Jesús Valles Salayandia fijó como valor estimado en abril de 1988, fecha de adquisición de los bienes del aserradero, la cantidad de \$ 101 979,000.00; y "un valor de adquisición actual (nuevo)" -2 de julio de 1990 - equivalente a \$ 375 027,180.00.

b) El avalúo realizado por el despacho "Castillo Albiestegui" durante la auditoría practicada el 26 de octubre de 1989, a las autoridades del ejido de Ocoviachi, dio como resultado lo siguiente: "Que los activos adquiridos tienen un valor de reposición nuevo de \$ 238 597,800.00, un valor estimado actual de \$ 92 243,500.00." Este avalúo es más explícito al señalar "que los activos aquí mencionados aparecen sobrevaluados en un 107.37% más de su valor".

c) La empresa Asesoría Industrial y Avalúos, estimó en relación a los bienes del mismo aserradero, lo siguiente: "valor de reposición nuevo \$238 597,800.00; valor estimado actual (23 de agosto de 1988) \$92 243,400.00".

Como puede apreciarse, todos estos avalúos difieren entre sí de manera significativa, respecto del realizado por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., (\$ 315 500,000.00), avalúo que fue la base para otorgar el crédito refaccionario al ejido de Ocoviachi, por la cantidad de \$ 264 095,000.00, misma que está por encima del avalúo fijado por los otros peritos.

La diferencia entre los dos tipos de avalúos se acentúa si consideramos que uno y otros fueron realizados en momentos distintos. El avalúo del Banco referido se realizó en octubre de 1988, seis meses después de la fecha de adquisición del aserradero por parte del ejido de Ocoviachi. Los avalúos de los peritos independientes, exceptuando el realizado por la empresa "Asesoría Industrial Avalúos", se realizaron con posterioridad, por lo que el valor de los bienes se había incrementado. No obstante lo anterior, todos los avalúos resultaron ser menores al realizado por el mencionado Banco.

Esta situación motivó la denuncia de los miembros del ejido de Ocoviachi ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual señalaron que el sobreavalúo y las condiciones del aserradero implicaban grandes erogaciones económicas en detrimento de su patrimonio.

3. Dentro de la averiguación correspondiente, el Ministerio Público debió realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer la responsabilidad de quienes intervinieron en la supuesta sobrevaluación del aserradero. Para ello debió dar intervención a peritos en la materia, con el fin de establecer el precio real del aserradero, y en su caso, ejercitar acción penal en contra de quién o quiénes resultaran responsables, tal como lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Chihuahua, mismo que establece que al Ministerio Público le corresponde entre otras funciones:

Frac. IV

Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

Frac. VI

En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regula

Recomendaciones:

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con el objeto de que la Averiguación Previa número PCC-188/90 sea devuelta del archivo, para que la misma se integre y perfeccione conforme a Derecho, practicando las diligencias necesarias tendientes a la posible comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en la oportunidad procesal y previa identificación plena de los presuntos responsables del o los delitos cometidos, ejercite acción penal en su contra y librada que sea la orden de aprehensión correspondiente, dar a la misma debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente
El Presidente de la Comisión